

Doctora

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JUEZDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO:20001-40-03-001-2019-00389-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIDER CESPEDES PABON

ASUNTO: contestación demanda y excepciones de merito

YEILINS PAOLA COTES LINERO, abogada en ejercicio con domicilio en el municipio de Valledupar, identificada con el número de cedula 1.065.600.516 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional número 246.337 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de las partes que ostentan dentro de un título valor pagare, objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el auto de notificación del 15 de febrero de 2023, en el cuaderno principal hay copia a folio 7 con anexo del pagare N° 177791 enunciado por el extremo demandante, hecho este no hay claridad frente al endoso ya que este punto menciona que FC BAYPORT BID endosa a SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S como consta en el respaldo del pagare. indica el pagare y la carta de instrucciones en los sellos menciona que BAYPORT COLOMBIA S.A.S de Nit: 900.189.642-5 ENDOSA el presente título valor a favor de FIDUCIAS COLPATRIA como vocera del patrimonio autónomo FC BAYPORT BID, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a

la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte del demandado.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el auto de notificación del 15 de febrero de 2023, en el cuaderno principal hay copia a folio 6 pagare N° 177791, enunciado por el extremo demandante, en el cual suscribió el pagare N° 177791 en la fecha de creación 29/12/2015 o 20/12/2015 y fecha de vencimiento 15/05/2019 a favor de BAYPORT S.A. en este hecho no hay claridad en las fechas de creación y vencimiento las cuales determinaría el valor adeudado o inexistencia de la obligación ya que la misma indica que estaba condicionada a plazo, la misma se entiende que el pago era por cuotas por lo tanto, se presume que el demandado abono o posiblemente haya pagado la obligación, hecho este en el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento durante la negociación por parte del demandado.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el auto de notificación del 15 de febrero de 2023, este hecho confirma el hecho anterior en que la obligación no es el valor reclamado por el demandante ya que se presume que el demandado abono o debe un faltante o posiblemente haya pagado la obligación, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento durante la negociación por parte del demandado.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe por la parte demandante que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del director del Proceso quien en última es quien decide si realmente el pagare es válido y si realmente hubo incumplimiento por parte del extremo demandado para luego si establecer si hay lugar al reconocimiento de perjuicios y si estos están debidamente demostrados y correctamente tasados.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Me permito alegar la excepción de inexistencia de la obligación contenida en el título valor pagare N° 177791 ya que debe ser clara, expresa y precisa para que sea exigible, no hay claridad en las fechas de creación y vencimiento como en el valor adeudado, ya que la misma indica que su pago estaba condicionado a plazo, se presume que el demandado abono o deba un faltante como lo indica la carta de instrucciones en el punto 3. Inciso C. si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por el acreedor, este pudo ver aplicado la cláusula aceleratoria por incumplimiento de manera anticipada pero aun no habiéndolo hecho el valor a reclamar por el acreedor no sería el total de la obligación si no los saldos insolutos.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me permito alegar la excepción de legitimidad en la causa por activa frente al endoso entre SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S O FIDUCIARIA COLPATRIA Y FC BAYPORT BID, ya que en el pagare y carta de instrucciones y anexos en el sello del endoso mencionan que BAYPORT COLOMBIA S.A.S de Nit: 900.189.642-5 ENDOSA el presente título valor a favor de FIDUCIAS COLPATRIA como vocera del patrimonio autónomo FC BAYPORT BID identificado con el Nit: 830.053.994-4 con firma del representante legal. Quiere decir que quien está legitimado para demandar sería FIDUCIAS COLPATRIA o FC BAYPORT BID identificado con el Nit: 830.053.994-4 y no quien figura como demandante BAYPORT COLOMBIA S.A.S. Nit: 900.189.642-5.

"(...) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que, no obstante, el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)" "Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado "para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"1 (...)" " (...) [E]stima la Sala que existe la

vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, "recibir" o "disponer del derecho en litigio", hipótesis que no corresponden al asunto sub júdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...) (subraya fuera de texto). "En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla², en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación³. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella. 1 Cfr. art. 46 del C. de P.C. 2 Cfr. art. 2513 del C. C. 3 Cfr. art. 1625, numeral 10, ejúsdem. 6 "Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...) "⁴.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales no hay claridad en las fechas de creación y vencimiento del pagare las cuales determinaría el valor adeudado o inexistencia de la obligación ya que la misma indica que estaba condicionada a plazo, la misma se entiende que el pago era por cuotas por lo tanto, se presume que el demandado abono o posiblemente haya pagado la obligación, hecho este en el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento durante la negociación por parte del demandado.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo a las pruebas aportadas por la demandante toda vez que no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte del demandado.

SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 212 DEL C.G.P.

Solicito a su señoría, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de las condiciones y formalidades en que se realizó el micro crédito al demandado a través del título valor pagare con carta de instrucción y anexos. ya que no hay claridad frente a lo requerido en el artículo 422 C.G.P. y además que los documentos aportados son ilegibles.

DANIEL FELIPE RODRIGUEZ GRANADOS persona mayor de edad, quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 1.016.024.962 expedida en Bogotá, en calidad de apoderado general de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.S, y podrá ser notificado en la calle 71 N° 10- 68 PISO 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

ROBERT ARBEY WARREN persona mayor de edad, quien se identifica con cedula extranjera número 578965 en calidad de representante legal de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.S, y podrá ser notificado en la calle 71 N° 10- 68 PISO 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

Anexo

1. Copia del pantallazo donde se le notifica al correo electrónico jaice_77@hotmail.com al demandado

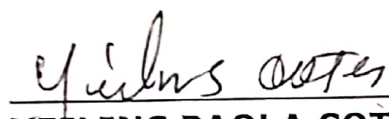
NOTIFICACIONES

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento conforme a la ley 2213 de 2022, que se intentó hacer contacto con el demandado a la dirección de residencia indicada por la parte demandante, la cual no dio resultado positivo, por tal motivo se intenta al correo electrónico que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, se deja constancia que se le notifico de la existencia del proceso ejecutivo de menor cuantía y del nombramiento de curadora para su

representación de manera gratuita, indicándole también llamar al contacto de número de celular 3003938001 como se observa en el documento adjunto a esta contestación. jaice_77@hotmail.com

La suscrita en calidad de CURADORA AD LITEM recibirá notificaciones al correo electrónico yeilins@hotmail.com o a la dirección carrera 4 # 17 a 03 apto 4 en Valledupar.

De usted, señora juez.



YEILINS PAOLA COTES LINERO
C.C. No. 1.065.600.516 De Valledupar
T.P. No. 246.337, del C. S. de la J.

BUENOS DIAS

Yeilins Cotes <yeilins@hotmail.com>

Mar 21/02/2023 12:06 PM

Para: jaice_77@hotmail.com <jaice_77@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (21 MB)

DEMANDA EJECUTIVA SOCIEDAD BAYPORT- JAIDER CESPEDES 2019-00389.pdf; EMBARGO SOCIEDAD BAYPORT VS JAIDER CESPEDES - DE MEDIDAS 2019-00389.pdf;

Señor:

JAIDER LUIS CEPEDA PABON

YEILINS PAOLA COTES LINERO, persona mayor de edad, quien me identifico con el numero de cedula 1.065.600.516 expedida en Valledupar, con tarjeta profesional numero 246.337 del C. S. de la J. abogada en ejercicio, por medio de la presente le comunico que fui asignada en auto del 15 de febrero de 2023, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, como CURADORA AD LITEM dentro del proceso de demanda ejecutiva de menor cuantía de radicado: 20001-40-03-001-2019-00389-00. siendo las partes demandante la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A. y usted en calidad de demandado.

En lo anterior en ejercicio de las facultades conferidas para su representación jurídica de manera gratuita en aras de garantizar el debido proceso y el ejercicio a sus derechos, le agradezco ponerse en contacto con la suscrita abogada en el menor tiempo posible al numero de contacto de celular 3003938001, para continuar con el tramite que nos ocupa en el buen ejercicio del derecho.

igualmente se deja constancia que conforme a la ley 2213 de 2022, se le notifico al demandado al correo electrónico jaice_77@hotmail.com de la existencia del proceso antes mencionado, el cual fue aportado por la parte demandante dentro del proceso. se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la suscrita abogada en calidad de curadora ad litem desconoce la ubicación o residencia o cualquier otro medio distinto al que aporte la demandante en el que pueda ser contactado el demandado.

se anexa: demanda , pruebas y anexos. medidas de embargo, auto admisorio de la demanda, auto del 15 de febrero de 2023.

atentamente

YEILINS PAOLA COTES LINERO
parte interesada (abogada)
celular: 3003938001

RE: Contestación de Demanda ejecutiva radicado: 2019- 00389.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/03/2023 18:15

Para: yeilins@hotmail.com <yeilins@hotmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Yeilins Cotes <yeilins@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 9:38

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de Demanda ejecutiva radicado: 2019- 00389.

Señores:

Centro de servicios civiles y de familia de Valledupar.

Juzgado primero civil municipal de Valledupar.

Yeilins paola cotes linero en calidad de curadora ad litem dentro del término legal y oportuno allego contestación de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía de radicado: 2019-00389. Con el fin de continuar con el tramite que corresponde.

Atentamente,

Yeilins paola cotes linero
Abogada